

La Mancomunidad ----- solicita de este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales (en adelante, SAAEL) informe sobre el régimen de compatibilidad de cinco de sus trabajadores.

Este informe se emite a partir de la consideración de los siguientes

**ANTECEDENTES:**

La Mancomunidad ----- presenta al SAAEL cinco solicitudes de informe, en relación con régimen a aplicar a las solicitudes de compatibilidad de los trabajadores que figuran a continuación para ejercer el puesto que asimismo se hace constar:

TRABAJADOR	PUESTO EN LA MANCOMUNIDAD	PUESTO QUE PRETENDE COMPATIBILIZAR
A	auxiliar administrativo de la oficina de gestión urbanística	socorrista en la localidad de -----
B	trabajadora social	atención a personas mayores en ----- y -----
C	arquitecta técnica de la oficina de gestión urbanística	arquitecta técnica por cuenta propia en municipios ajenos a la mancomunidad
D	asesora jurídica	abogada por cuenta propia (todos los ámbitos jurídicos, excepto procedimientos de carácter urbanístico y administrativo), en los municipios de la mancomunidad
E	arquitecta de la oficina de gestión urbanística	arquitecta por cuenta propia en municipios ajenos a la mancomunidad

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.- Consideraciones generales:** la regulación de las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas se encuentra en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (en adelante, LIPA), cuyo artículo 1.3 dispone que *“en cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”*.

Por lo que se refiere a la posibilidad de compatibilizar actividades en el sector público, el artículo 1 de la LIPA las delimita, señalando lo siguiente:

*“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.*

*A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismo y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.*

*2. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de*

*la aplicación de arancel ni ejercer opción por percepciones correspondiente a puestos incompatibles.*

*A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional”.*

Se refiere específicamente a las actividades privadas el artículo 11.1 de la LIPA, conforme al cual “(..) el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado. Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados”, definiendo así la llamada "incompatibilidad funcional".

En este mismo sentido, el artículo 12.1 proscribe:

*“a) el desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.*

*Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.*

*b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.*



c) *El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.*

d) *La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior”.*

Junto a esta incompatibilidad de naturaleza funcional, el artículo 14 de la LIPA establece una limitación por razón del horario, señalando que *“los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedaran automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto de trabajo en el sector público”*. Sobre la cuestión horaria, el apartado 2 del artículo 12 de la LIPA establece que *“las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial”*.

Además, la LIPA establece una incompatibilidad de carácter económico, facultando su artículo 16.3 a la Administración para *“reconocer compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeña puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supera el 30 por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”*. En este sentido, tampoco podrá compatibilizarse la actividad si para determinar el citado complemento específico se incluyó en su valoración el factor de incompatibilidad.

Finalmente, el artículo 13 de la LIPA impide reconocer *“compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o ac-*

*tividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas”.*

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, una vez autorizada la compatibilidad, el ejercicio de la actividad compatibilizada no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos.

La competencia para resolver la solicitud de compatibilidad reside en el Pleno del Ayuntamiento pues así lo establece el artículo 14 de la Ley de Incompatibilidades. El acuerdo, que podrá adoptarse por mayoría simple, se dictará en el plazo de dos meses desde la solicitud escrita del funcionario, debiendo dar cuenta del mismo al Consejo Superior de la Función Pública. El reconocimiento de compatibilidad no modificará la jornada de trabajo ni el horario del interesado y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

**SEGUNDO.- Posibilidad de autorizar la compatibilidad del trabajador A:** se trata de un auxiliar administrativo de la oficina de gestión urbanística, que solicita autorización de compatibilidad para ejercer el puesto de socorrista en la localidad de ----- (que forma parte de la Mancomunidad -----). En el momento de redactar el presente informe no consta al SAAEL si el puesto para el que se solicita la autorización se desarrollará en el sector público o en el privado.

Ha de partirse de la consideración de que el contrato que vincula al trabajador con la mancomunidad es por obra o servicio determinado, a tiempo parcial (32 horas semanales), siendo sus retribuciones de salario base, más complemento de destino, más complemento específico. No consta que se haya autorizado previamente al interesado una segunda actividad en el sector público.

En principio, y aunque el municipio en el que pretende ejercer como socorrista el interesado está integrado en la mancomunidad, no parece existir conflicto funcional alguno entre ambos pues-

tos de trabajo. Sin embargo, la posibilidad de autorizar la compatibilidad será distinta según se trate de una segunda actividad pública o privada.

Recordemos que el artículo 1.2 de la LIPA impide *“percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel ni ejercer opción por percepciones correspondiente a puestos incompatibles”*.

Por ello, si el desarrollo del puesto de socorrista va a tener lugar en el sector público, no parece coherente con la LIPA autorizar su compatibilidad, al no encontrarse entre los supuestos excepcionales (básicamente circunscritos a los ámbitos de la docencia e investigación, el ámbito sanitario o al desempeño de cargos electivos) contemplados por la norma.

Se analiza a continuación el supuesto de que la segunda actividad se fuera a desarrollar en el sector privado. Como ya queda dicho, no se aprecia incompatibilidad funcional entre ambos puestos, por lo que si cumple los restantes requisitos (de compatibilidad horaria y de retribuciones, en los términos expuestos en el fundamento primero), sería posible autorizar la compatibilidad.

**TERCERO.- Posibilidad de autorizar la compatibilidad de la trabajadora B:** se trata de una trabajadora social, que solicita autorización de compatibilidad para trabajar por cuenta ajena para un centro privado especializado en la atención a personas mayores en ----- (que no forma parte de la Mancomunidad -----) y ----- (que sí está integrado en la mancomunidad). En la solicitud, la interesada señala que se trataría de atender exclusivamente a las gestiones, principalmente administrativas, de los usuarios de dichos centros privados. La actividad se desarrollaría fuera del horario laboral de su puesto en la mancomunidad y *“no afectando a los expedientes y funciones que desde los servicios sociales de atención social básica se están gestionando”*.

Ha de partirse de la consideración de que el contrato que vincula a la trabajadora con la mancomunidad es de carácter indefinido, a tiempo completo (40 horas semanales), siendo sus retribuciones de salario base, más complemento de destino, más complemento específico, más trienios. No consta que se haya autorizado previamente a la interesada una segunda actividad en el sector público.

El artículo 15 de la Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, dispone en su apartado primero que *“los servicios sociales de atención social básica constituyen la estructura básica y el primer nivel de atención del Sistema Público de Servicios Sociales. De titularidad pública y gestión directa, estos servicios sociales estarán referidos a un territorio y una población determinada, con una ratio de un trabajador o trabajadora social por cada 3.000 habitantes, ofreciendo una atención de carácter universal y global a las necesidades sociales, y garantizando una adecuada atención social en la atención social básica”*.

De acuerdo con el artículo 30 de la citada Ley 14/2015, las funciones que corresponden a la trabajadora social en la mancomunidad se refieren, entre otras, a la *“información, valoración y orientación a las necesidades y demandas de la población, canalizando las situaciones de necesidad hacia las prestaciones necesarias. Incluirá el diagnóstico de las situaciones de necesidad social y la elaboración y ejecución de un plan de atención social”*.

De conformidad con el artículo 11 de la LIPA, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1998, dictada en recurso de casación en interés de Ley, fijó como doctrina legal que *“a los efectos del art. 11.1.º de la Ley 53/84, de 26 diciembre basta que exista incompatibilidad funcional cuando la actividad privada esté relacionada directamente con las funciones que se desarrollen en el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado el funcionario en servicio activo, sin*

*necesidad de que tal incompatibilidad haya de exigirse entre la actividad privada y el concreto puesto de trabajo que el funcionario desempeñe en aquellos”.*

Por ello, siendo la atención del servicio en el que la trabajadora desempeña sus funciones de carácter “*universal y global*”, considerando que uno de los municipios en los que la interesada pretende ejercer la atención a personas mayores está integrado en la mancomunidad, y pese a lo recogido en la solicitud, parece que sí podría existir conflicto de intereses (funcional) entre el puesto de asistente social y el de ayuda a personas mayores en el municipio integrado en la mancomunidad. En consecuencia, no sería posible autorizar la compatibilidad solicitada por la interesada, por impedirlo el artículo 1.3 de la LIPA, ya que podría comprometer su imparcialidad o independencia.

**CUARTO.- Posibilidad de autorizar la compatibilidad de la trabajadora C:** se trata de una arquitecta técnica de la oficina de gestión urbanística, que solicita autorización de compatibilidad para ejercer como arquitecta técnica por cuenta propia en municipios ajenos a la mancomunidad.

El contrato que vincula a la trabajadora con la mancomunidad es por obra o servicio determinado, a tiempo parcial (32 horas semanales), siendo sus retribuciones de salario base, más complemento de destino, más complemento específico. No consta que se haya autorizado previamente una segunda actividad en el sector público a la interesada.

Por lo que se refiere, en concreto, a la actividad de la aparejadora, señalan los apartados 6 y 7 del artículo 11 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (de aplicación a las entidades locales *ex* artículo 1 del citado Real Decreto) lo siguiente:

*“6. Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados, respecto de las actividades que correspondan al título profesional que posean y cuya realización esté sometida a autorización, licencia, per-*



*miso, ayuda financiera o control del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que estén destinados o al que estén adscritos.*

*7. Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados y demás personal incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, respecto de toda actividad, ya sea de dirección de obra de explotación o cualquier otra que pueda suponer coincidencia de horario, aunque sea esporádica, con su actividad en el sector público”.*

Al desarrollarse la actividad para la que solicita autorización fuera del ámbito de la mancomunidad, y con arreglo al régimen jurídico señalado anteriormente, no se aprecia incompatibilidad funcional entre ambas actividades. Por ello, si se cumplen los restantes requisitos (de compatibilidad horaria y de retribuciones, en los términos expuestos en el presente fundamento, así como en el fundamento primero), sería posible autorizar la compatibilidad.

Debe tenerse en cuenta que, además del reconocimiento de la compatibilidad general para la actividad privada se exige otro específico, para cada proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial.

**QUINTO.- Posibilidad de autorizar la compatibilidad de la trabajadora D:** se trata de una asesora jurídica, que solicita autorización de compatibilidad para ejercer como abogada por cuenta propia en relación con todos los ámbitos jurídicos, excepto procedimientos de carácter urbanístico y administrativo, en los municipios de la mancomunidad.

En este caso, nos encontramos ante un contrato temporal (por obra o servicio) a tiempo parcial (30 horas semanales), siendo sus retribuciones en concepto de salario base (sin que conste complemento alguno). No consta que se haya autorizado previamente a la interesada una segunda actividad en el sector público.

Como queda dicho, el régimen general de compatibilización de actividades privadas se contiene en el artículo 1.3 de la LIPA (conforme al cual “*el desempeño de un puesto de trabajo por el*



*personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”), y por el artículo 11.1 citado, (que determina la incompatibilidad con “actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con la que desarrolle el Departamento, Organismo o entidad donde estuviera destinado”).*

En este sentido, la ya mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1998 señala que la incompatibilidad funcional se produce cuando la actividad privada está relacionada directamente con las funciones que se desarrollen en el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado el funcionario en servicio activo, sin necesidad de que tal incompatibilidad haya de exigirse entre la actividad privada y el concreto puesto de trabajo que el funcionario desempeñe en aquellos.

Es decir, que concurriría incompatibilidad funcional con cualquier actividad vinculada no sólo con las funciones que desarrolle la asesora, sino con la actuación administrativa de control, informe o decisión desarrollada por la mancomunidad, evitando con ello situaciones de conflicto, relación o influencia que se pueden producir al ser coincidentes la esfera de actuación administrativa de la entidad que corresponde a los funcionarios con la actividad privada.

En este caso, la compatibilidad cuya autorización se pretende se refiere (sic) “a todos los ámbitos jurídicos, exceptuando los procedimientos de carácter urbanístico y administrativos”, y su ámbito de desarrollo serían los municipios integrados en la mancomunidad, con lo que la actividad para la que se solicita autorización sí podría dar lugar a conflicto de intereses (como, por ejemplo, ocurriría en eventuales procedimientos ante el orden civil, en los que fuera parte la mancomunidad, frente a alguno de sus empleados sometidos a régimen laboral, o ante el orden penal en relación con expedientes tramitados por la propia oficina de gestión urbanística, etc.).

Así pues, en los términos de la solicitud, el ejercicio de la actividad para la que se pide autorización podría impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia como asesora jurídica. En consecuencia, el artículo 1.3 de la LIPA impide autorizar la compatibilidad solicitada por la interesada.

**SEXTO.- Posibilidad de autorizar la compatibilidad de la trabajadora E:** se trata de una arquitecta de la oficina de gestión urbanística, que solicita autorización de compatibilidad para ejercer como arquitecta por cuenta propia en municipios ajenos a la mancomunidad.

Puede darse por reproducido todo lo expuesto en relación con la trabajadora C.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

### **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.- Posibilidad de autorizar la compatibilidad del trabajador A:** se trata de un auxiliar administrativo de la oficina de gestión urbanística, que solicita autorización de compatibilidad para ejercer el puesto de socorrista en la localidad de ----- (que forma parte de la Mancomunidad -----).

Si el desarrollo del puesto de socorrista va a tener lugar en el sector público, no parece coherente con la LIPA autorizar su compatibilidad, al no encontrarse entre los supuestos excepcionales (básicamente reducidos a docencia e investigación, ámbito sanitario o desempeño de cargos electivos) contemplados por la norma.

Si, por el contrario, la actividad de socorrista va a desempeñarse en el sector privado, dado que no se aprecia incompatibilidad funcional entre ambos puestos, sí podrá autorizarse la compatibilidad si cumple los restantes requisitos (de compatibilidad horaria y de retribuciones), en los términos expuestos en el fundamento primero.

**SEGUNDA.- Posibilidad de autorizar la compatibilidad de la trabajadora B:** se trata de una trabajadora social, que solicita autorización de compatibilidad para ejercer el puesto de atención a personas mayores en ----- (que no forma parte de la Mancomunidad -----) y ----- (que sí está integrado en la mancomunidad). El puesto para el que se solicita la autorización se desarrollaría por cuenta ajena, en el sector privado.

Considerando que uno de los municipios en los que la interesada pretende ejercer la atención a personas mayores está integrado en la mancomunidad, podría existir conflicto de intereses (funcional) entre el puesto de asistente social y el de ayuda a personas mayores en el municipio integrado en la mancomunidad. En consecuencia, no sería posible autorizar la compatibilidad solicitada por la interesada, por impedirlo el artículo 1.3 de la LIPA, ya que dicha compatibilidad podría comprometer su imparcialidad o independencia.

**TERCERA.- Posibilidad de autorizar la compatibilidad de la trabajadora C:** se trata de una arquitecta técnica de la oficina de gestión urbanística, que solicita autorización de compatibilidad para ejercer como arquitecta técnica por cuenta propia en municipios ajenos a la mancomunidad.

Al desarrollarse la actividad para la que solicita autorización fuera del ámbito de la mancomunidad, no se aprecia incompatibilidad funcional entre ambas actividades. Por ello, si se cumplen los restantes requisitos (de compatibilidad horaria y de retribuciones), sería posible autorizar la compatibilidad.

Debe tenerse en cuenta que además del reconocimiento de la compatibilidad general para la actividad privada se exige otro específico, para cada proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial.

**CUARTA.- Posibilidad de autorizar la compatibilidad de la trabajadora D:** se trata de una asesora jurídica, que solicita autorización de compatibilidad para ejercer como abogada por

cuenta propia en relación con todos los ámbitos jurídicos, excepto procedimientos de carácter urbanístico y administrativo, en los municipios de la mancomunidad.

En este caso, en los términos de la solicitud, el ejercicio de la actividad para la que se pide autorización podría impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia como asesora jurídica. En consecuencia, el artículo 1.3 de la LIPA impide autorizar la compatibilidad solicitada por la interesada.

**QUINTA.- Posibilidad de autorizar la compatibilidad de la trabajadora E:** se trata de una arquitecta de la oficina de gestión urbanística, que solicita autorización de compatibilidad para ejercer como arquitecta por cuenta propia en municipios ajenos a la mancomunidad.

Al desarrollarse la actividad para la que solicita autorización fuera del ámbito de la mancomunidad, no se aprecia incompatibilidad funcional entre ambas actividades. Por ello, si se cumplen los restantes requisitos (de compatibilidad horaria y de retribuciones), sería posible autorizar la compatibilidad.

Debe tenerse en cuenta que además del reconocimiento de la compatibilidad general para la actividad privada se exige otro específico, para cada proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial.